Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2023, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicación	**850013103001-2024-00052**
Demandante:	**VITELBINA GUALTEROS DE CÁRDENAS y OTROS.**
Demandado:	**RIGOBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y OTROS.**

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de VITELBINA GUALTEROS DE CÁRDENAS, ALIRIO CÁRDENAS WALTEROS y PUBLIO CÁRDENAS GUALTEROS en contra de RIGOBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS DE JAIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) E INDETERMINADOS Y DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA.

Revisado el libelo demandatorio encuentra el despacho que en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, esto por cuanto la parte actora pretende la resolución del contrato de permuta y simultáneamente la nulidad absoluta del mismo. Así las cosas, deberá aclarar dicha condición.

De otro lado, deberá atender lo establecido en el artículo 206 C.G.P, por lo cual, se requiere al demandante para que presente el juramento estimatorio conforme señala la norma citada.

Finalmente, el extremo activo no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ, como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

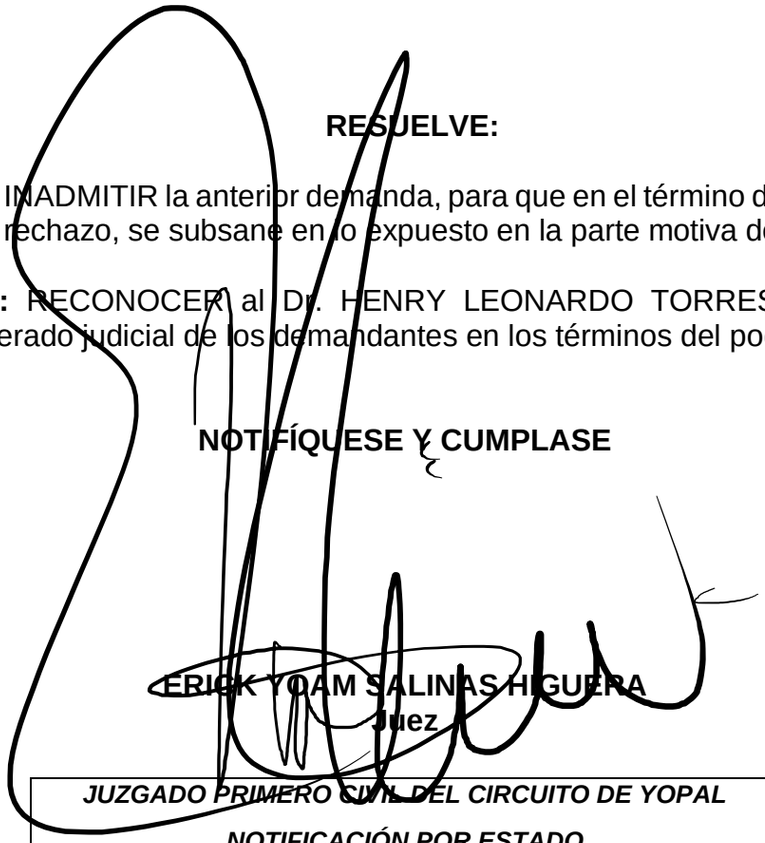

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 8 de abril de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**
Radicación	**850013103001-2024-00058-00.**
Demandante:	**BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA.**
Demandado:	**JULIO RAMÓN REYES BURGOS.**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial del BANCO COOMEVA S.A., -BANCOOMEVA en contra de JULIO RAMÓN REYES BURGOS.

Revisado el libelo demandatorio encuentra el despacho que en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, esto por cuanto la parte actora pretende hacer exigible el pagaré No. 00002935703200 de manera integral sin determinar si el demandado hizo abonos a la obligación.

Aunado a lo anterior, del título se avizora que la obligación se estipuló en un plazo de 240 cuotas siendo la última el 10 de mayo de 2041, así las cosas, si lo requerido es acelerar el capital deberá precisarlo en la demanda de conformidad a lo indicado en el artículo 431 del C.G.P., al igual que indicar concretamente la fecha de exigibilidad.

De otro lado, frente al mismo título la profesional del derecho señala la existencia de instrucciones para el diligenciamiento del título, empero, el mismo no es aportado. Así las cosas, deberá allegarlo.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación	**850013103001-2024-00060.**
Demandante:	**KATERINE PARIS RÍOS.**
Demandado:	**CARLOS ANDRÉS MONROY GÁMEZ.**

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de KATERINE PARIS RÍOS en nombre propio y en representación de los menores BREINER STIVEN CÁRDENAS PARÍS y KEINNER FELIPE CÁRDENAS PARIS en contra de CARLOS ANDRÉS MONROY GÁMEZ.

Revisado el libelo demandatorio, el apoderado advierte este Despacho Judicial que el extremo activo no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo aporta en debida forma, pues no se acredita que haya sido enviado por la misma demandantes a través del correo descrito en la demanda. En esa consideración, deberá proceder de conformidad.

De otro lado, se avizora que el apoderado de la parte demandante no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

Conforme lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA en los términos y para los fines de los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2024, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**PERTENENCIA**
Radicación:	**850013103001-2024-00057.**
Demandante:	**CANDIDA ROSA RUIZ MOLINA.**
Demandado:	**ROZO ANTONIO MENDEZ ALONSO.**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada por el apoderado judicial de CANDIDA ROSA RUIZ MOLINA en contra de ROZO ANTONIO MENDEZ ALONSO.

Vista las pretensiones de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 3, que:

> *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte actora omite aportar el avalúo catastral del bien objeto de la litis, sin embargo, en el acápite denominado "TRÁMITE, COMPETENCIA Y CUANTÍA" determina está ultima por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINCE MIL PESOS M/cte ($185.015.000), circunstancia que de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen* sobre *pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda…" (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, esto es, el valor de $195.000.000 que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

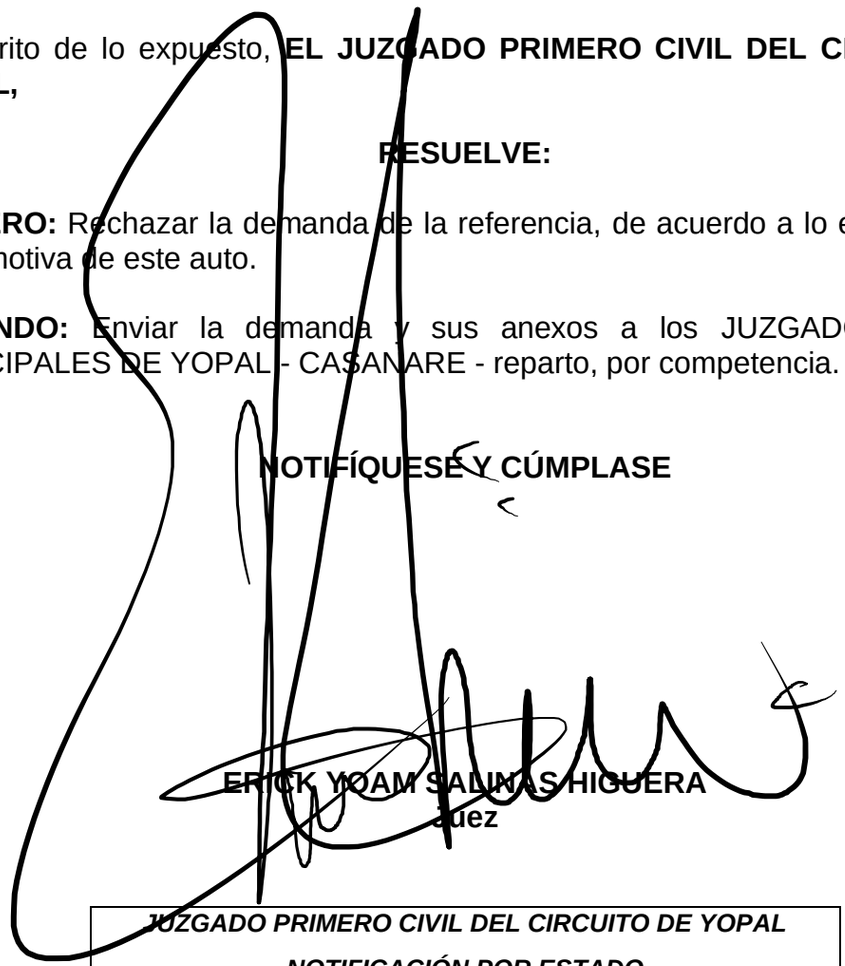

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 8 de abril de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**SIMULACIÓN ABSOLUTA.**
Radicación	**850013103001-2024-00033.**
Demandante:	**GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS.**
Demandado:	**CARLOS HERNÁN DÍAZ CABALLERO Y OTROS.**

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda presentada por GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS en contra de CARLOS HERNÁN DÍAZ CABALLERO, KARLA FERNANDA DIAZ BERNAL y SARA DANIELA DIAZ BERNAL, la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha 21 de marzo de esta anualidad.

Revisado el libelo demandatorio se evidencia que a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, la parte actora no lo hizo en debida forma, si bien, efectivamente había aportado la caución en tiempo, no dio estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del art. 84 del CGP, esto es, aportar el avalúo catastral de los predios objeto de litis, los cuales son de vital importancia para determinar la cuantía del proceso tal de conformidad con el numeral 3 del art. 26 C.G.P.

Conforme lo anotado, el extremo activo no reúne la exigencia normativa que le fue requerida con la inadmisión; pese que advierte que *"que el IGAC, se encuentran en cese de actividades conforme a la resolución 333 del 20 de marzo de 2024 desde el día 22 de marzo hasta el día 8 de abril hogaño., que a la petición virtual la entidad competente tarda hasta 15 días para resolverla*" esto no determina su cumplimiento y menos este despacho puede obviar dicho requisito.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 12 de febrero de 2024, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-**2024-00023.**
Demandante:	DURAN & DURAN PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	UNIÓN TEMPORAL GAS YOPAL 2019 Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la sociedad DURAN & DURAN PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S., en contra de la UNIÓN TEMPORAL GAS YOPAL 2019 y de sus integrantes INGECONSUL INGENIERIA S.A.S., y GRUPO THEOS S.A.S., la cual había sido inadmitida mediante providencia del 14 de marzo hogaño.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valores facturas cambiarias y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto, negando la pretensión de intereses corrientes por no encontrarse pactados, ello en virtud del artículo 884 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DURAN & DURAN PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. No. 901.122.613-7, en contra de UNIÓN TEMPORAL GAS YOPAL 2019 identificado con NIT 901.315.905-1,

así como a sus integrantes INGECONSUL INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900.926.618-0 y GRUPO THEOS S.A.S., con NIT. 900.193.579-4 por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($259’449.588), correspondiente al capital de la factura que debía cancelarse el día 01 de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios generados desde el día 2 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciese a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, la presente demanda solicitando corrección del auto que libró mandamiento de pago. sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, siente (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación	**850013103001-2023-00208.**
Demandante:	**BANCO FINANDINA S.A.**
Demandado:	**NORA RINCÓN DIAZ.**

Revisado el expediente, observa el despacho que, en atención a la facultad otorgada en la norma y atendiendo la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, se debe corregir la providencia del 7 de marzo del año en curso, al tenor del art. 286 C.G.P., que dispone: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En tal sentido, requiere la profesional del derecho que se aclare y se imparta la orden de pago a favor del aquí demandante BANCO FINANDINA S.A., y no BANCO DE OCCIDENTE como erróneamente quedó indicado en la providencia objeto de reproche, pretensión a la que se accederá precisando tal información.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal PRIMERO del auto del 7 de marzo de 2024 en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT No. 860.051.894-6 en contra de NORA RINCÓN DIAZ con C.C. No. 24.227.854.

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 014, fijado hoy tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de marzo de 2024, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)**
Radicación:	**850013103001-2022-00166-00**
Demandante:	**HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA**
Demandado:	**SILVIO SANCHEZ GÓMEZ**

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, informando lo relacionado con el acuerdo transaccional suscrito con el demandado y por el cual se efectuó el requerimiento por parte de este Juzgado en auto dictado el pasado 29 de febrero; informa el togado que el demandado hizo un primer acuerdo extraprocesalmente, el 15 de mayo de 2023, del cual efectuó un abono de $108.000.000 por concepto de pago de intereses y $40.000.000 en favor del apoderado del demandante, por concepto de honorarios; luego el 14 de agosto de 2023 suscribieron un nuevo acuerdo transaccional, nuevamente incumplido, por tal motivo, afirma que el abono realizado por valor de $108.000.000 fue a intereses, por lo tanto, aporta una nueva liquidación de crédito, para su trámite, en consecuencia, se dispondrá que por intermedio de la Secretaría se corra traslado de esta, conforme lo prevé el art. 446 CGP., en concordancia con el 110 ibídem.

Visto el expediente digital y el auto dictado el pasado 29 de febrero de 2024, se imprimirá el trámite correspondiente al avalúo catastral que milita en el archivo 30, con relación al inmueble identificado con FMI No. 270-20486 de la ORIP de Ocaña (Norte de Santander), respecto del cual el apoderado judicial de la actora solicita dar aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 del CGP., esto es que, para el presente caso, el avaluó corresponderá al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), en consecuencia, su valor ascenderá a la suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($151.314.000) M/CTE.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso el memorial y la manifestación que realiza al apoderado de la parte actora, sobre el incumplimiento de los acuerdos transaccionales alcanzados de forma extraprocesal por los extremos de la litis y consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, imprimase el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo, vista en el archivo 32, conforme a lo dispuesto en el art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

TERCERO: Del avalúo catastral aportado por la parte actora, se corre traslado por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

CUARTO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de abril de 2024, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el pasado 14 de marzo. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)**
Radicación:	**850013103001-2021-00210-00**
Demandante:	**MICHAEL YESIT LOMBANA DÍAZ**
Demandado:	**DEISY MILENA DÍAZ RUÍZ**

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 14 de marzo de 2024, por medio del cual se tuvo a la demandada notificada personalmente de la demanda, conforme a las reglas del art.8 de la Ley 2213 de 2022 y por no contestada la demanda por parte de aquella, por lo tanto, se debe continuar con el trámite subsiguiente.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2021 a favor de MICHAEL YESIT LOMBANA DÍAZ y en contra de DEISY MILENA DÍAZ RUÍZ.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

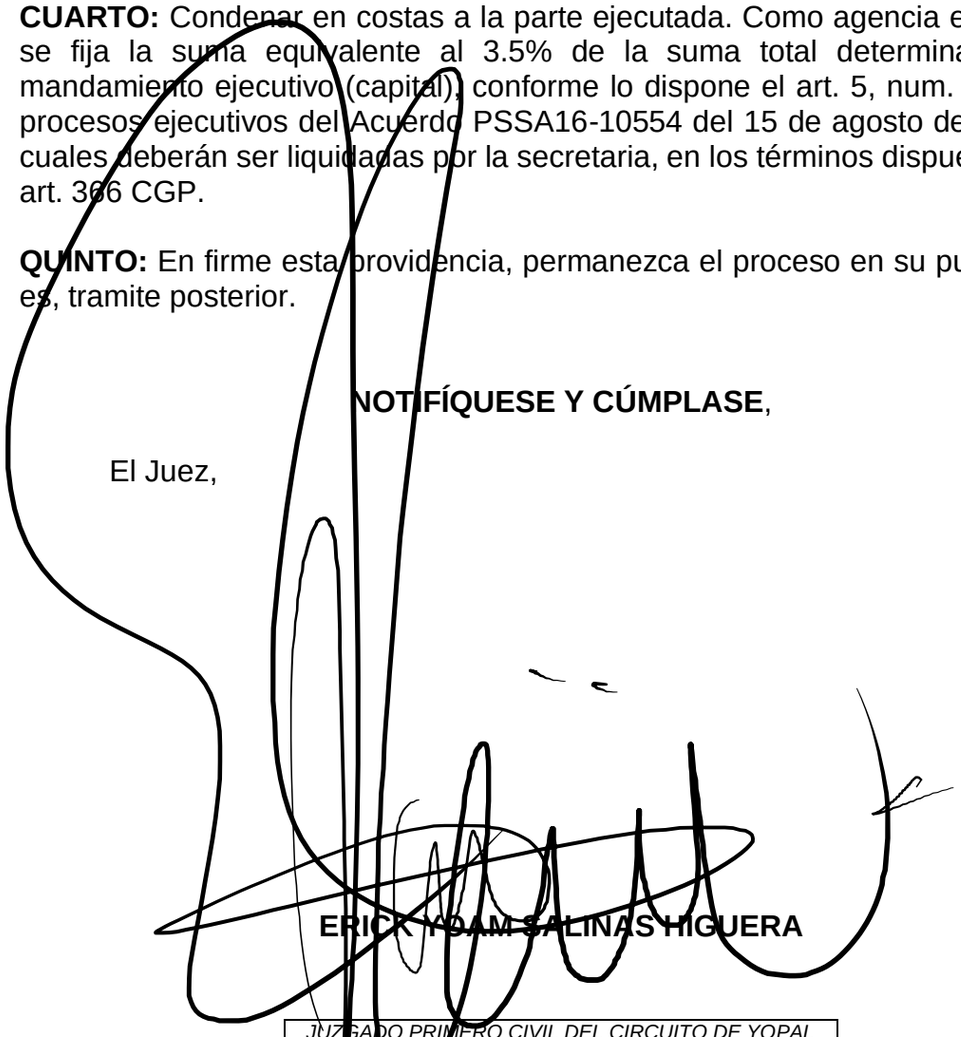

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de marzo de 2024, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicación:	**850013103001-2021-00005-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ**

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de todos los demandados, sin condenan en costas a ninguna de las partes y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Dentro de este proceso, se libró mandamiento ejecutivo, a la espera de surtir la notificación personal a la demandada.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud suscrita por el apoderado del banco ejecutante, reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, como consecuencia de esta determinación se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere, debiendo entregar los oficios que comuniquen esta determinación a la demandada, sin condena en costas a ninguno de los extremos de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si las hubiere. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes y remítanse los oficios a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas, por solicitud expresa del actor.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

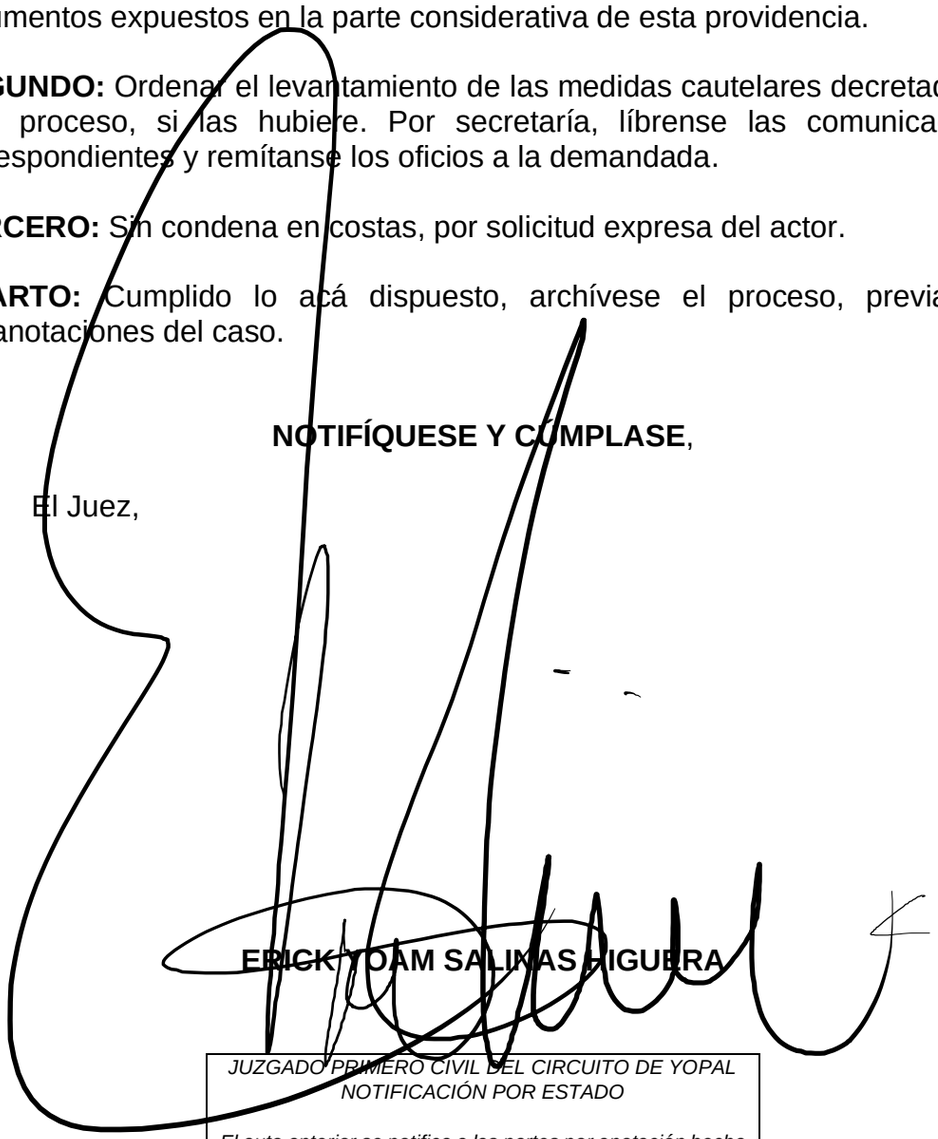

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de abril de 2024, el presente proceso, para la audiencia programada para el 29 de abril de 2023, teniendo en cuenta que el Juez se encontraba de permiso, autorizado por el Tribunal Superior de Yopal, mediante Resolución No. 087 del 24 de abril de 2024. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación:	**850013103001-2019-00013**
Demandante:	**MARTHA MILADY PRADA PEÑALOSA Y OTROS**
Demandado:	**LOGISTIC KOMPAS GROUP S.A.S. Y OTROS**

Ingresa el proceso al despacho, para reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, citada inicialmente por auto del 09 de noviembre de 2023, en virtud del permiso autorizado a este funcionario por el Tribunal Superior de Yopal; en consecuencia, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, en los mismos términos citados en la mentada providencia.

En el archivo 43 reposa memorial poder de sustitución allegado por el apoderado de la parte actora, revisado el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales previstos en el art. 75 CGP., por lo tanto, se reconocerá personería al apoderado sustituto, conforme al poder conferido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., inicialmente citada por auto del 09 de noviembre de 2023, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala el día diecisiete (17) de septiembre de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana.

SEGUNDO: Reconoce al abogado YEFERSON ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ como apoderado sustituto de su homologo MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución conferido.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

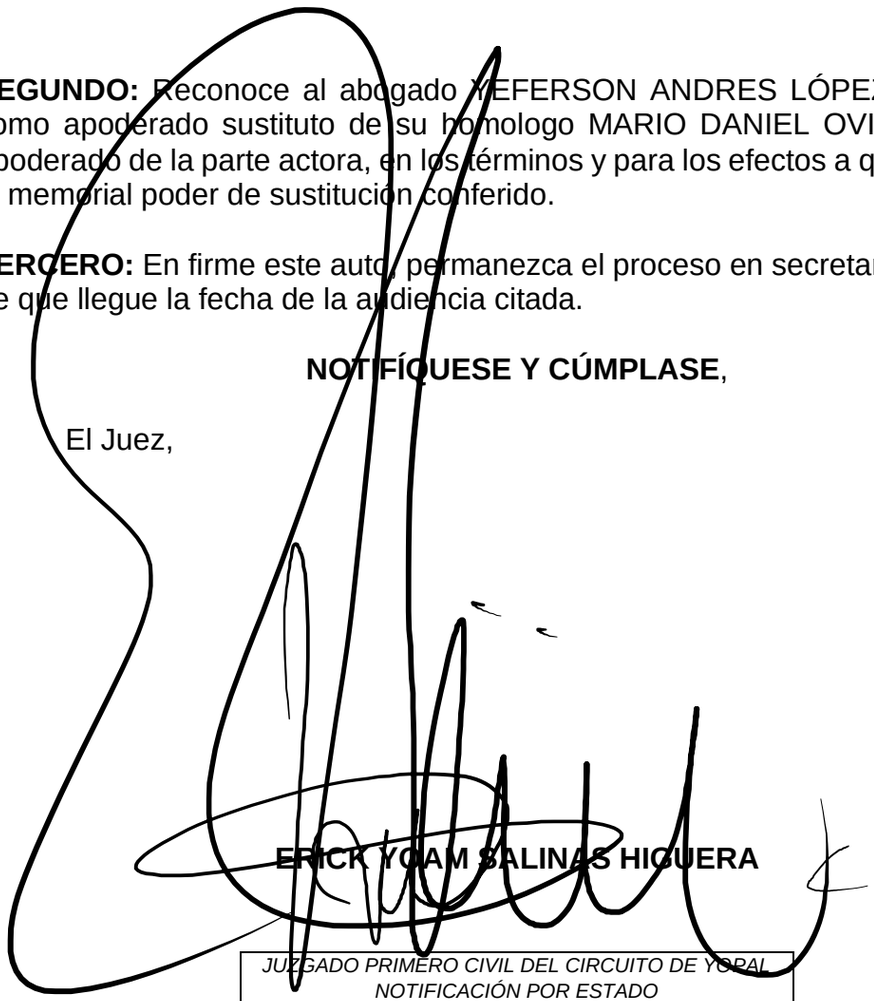

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de marzo de 2024, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicación:	**850013103001-2023-00217-00**
Demandante:	**INSU-FARMA S.A.S.**
Demandado:	**HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL ORIENTE S.A.S.**

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Dentro de este proceso, se libró mandamiento ejecutivo, a la espera de surtir la notificación personal a la demandada.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que la solicitud suscrita por el apoderado del banco ejecutante, reúne los requisitos previstos en la ley para ser tenida en cuenta, es procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, como consecuencia de esta determinación se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere, debiendo entregar los oficios que comuniquen esta determinación a la demandada, sin condena en costas a ninguno de los extremos de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si las hubiere. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes y remítanse los oficios a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de marzo de 2024, el presente proceso, con la petición suscrita por el apoderado de la parte actora; se informa que con esta petición se anexa el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
Radicación:	**850013103001-2023-00216-00**
Demandante:	**DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**HAROLD GONZÁLEZ SANTIAGO**

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando oficiar a distintas entidades, con el fin de obtener información sobre la dirección física o electrónica para notificar al demandado, ya que, aporta constancia de la notificación personal surtida a la notificación informada en la demanda, bajo los lineamientos del art. 291 CGP., la cual fue devuelta por la causal "no reside o no labora".

Se establece que la notificación surtida, cumple con los requisitos previstos en la norma antes citada y esta no pudo ser entregada por la razón ya expuesta; atendiendo lo dispuesto en el art. 43-4 del CGP.[1] se accederá a la petición, con el fin de que esas entidades informe con destino a este proceso las direcciones de correo electrónico o de residencia que registra en sus bases de datos, con el fin de obtener la información tendiente a surtir en legal forma la notificación del demandado, ya sea conforme al CGP. o la Ley 2213 de 2022 y así de decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso, el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual no pudo ser entregada por la causal "lo reside o no labora".

[1] Art. 43 El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte activa, en consecuencia, se dispone oficiar a CLARO COMUNICACIONES, MOVISTAR TELECOMUNICACIONES, TIGO COLOMBIA y a la DIAN, para que con destino a este proceso informe la dirección física o de correo electrónico que el demandado HAROLD GONZÁLEZ SANTIAGO identificado con C.C. No. 1.116.550.687, registra en sus bases de datos, información que se solicita con fundamento en lo consagrado en el art. 43 num. 4 del CGP. Líbrense las comunicaciones, dejando las constancias en el proceso.

TERCERO: Aportadas las respuestas por las entidades, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

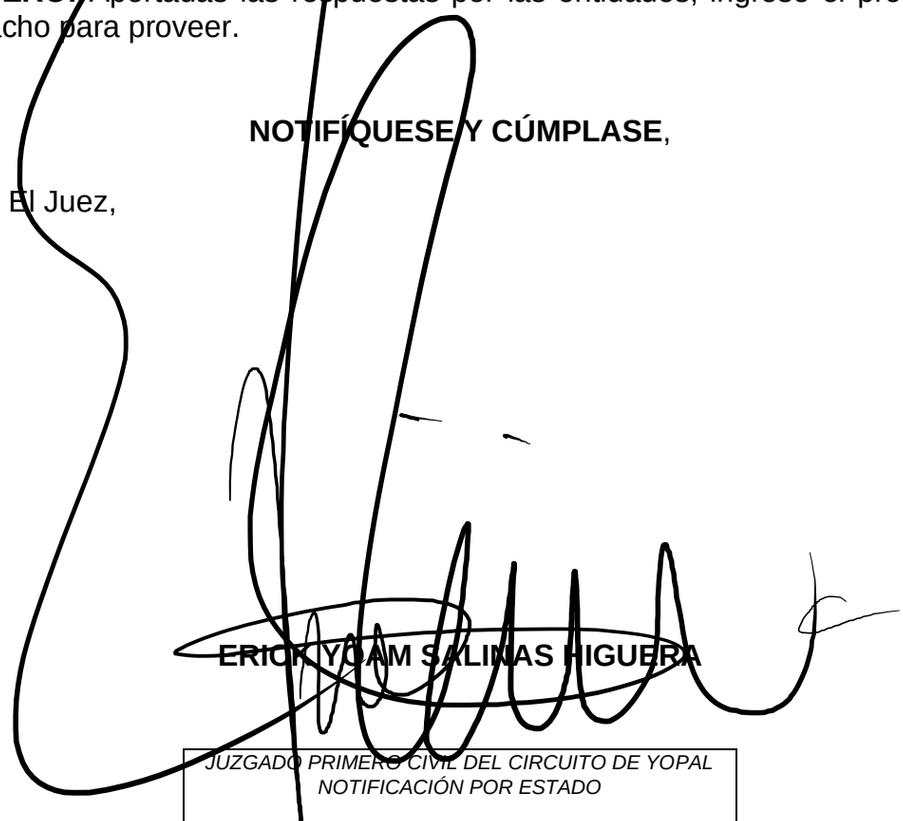

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de febrero de 2024, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, para el levantamiento de unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL (C. P/PAL)**
Radicación:	**850013103001-2023-00194-00**
Demandante:	**AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.**
Demandado:	**DORA LUCIA OSPINA LEÓN**

Visto el informe secretarial, encontrándose el proceso al despacho, la apoderada de la ejecutante, aporta memorial, acompañado del diligenciamiento de la notificación personal a la demandada, mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informado en la demandada, la cual consta fue enviada el día 21 de marzo de 2024, reportando fecha de recibido en la dirección electrónica el mismo 21 de marzo y apertura de la notificación del 10 de abril de 2024; conforme a lo anterior, se tiene que la pasiva quedó formalmente notificada el 15 de abril de 2024, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P. ocurrió entre el 16 de abril y el 29 de abril hogaño, término en el cual la ejecutada guardó silencio, razón por la cual es del caso tener por surtida en legal forma la notificación personal surtida y por no contestada la demanda, disponiendo continuar con la etapa subsiguiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada DORA LUCIA OSPINA LEÓN de conformidad con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la ejecutada DORA LUCIA OSPINA LEÓN, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplida lo dispuesto en auto dictado en cuaderno de medidas cautelares, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la orden de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme a lo previsto en el num. 3 del art. 468 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

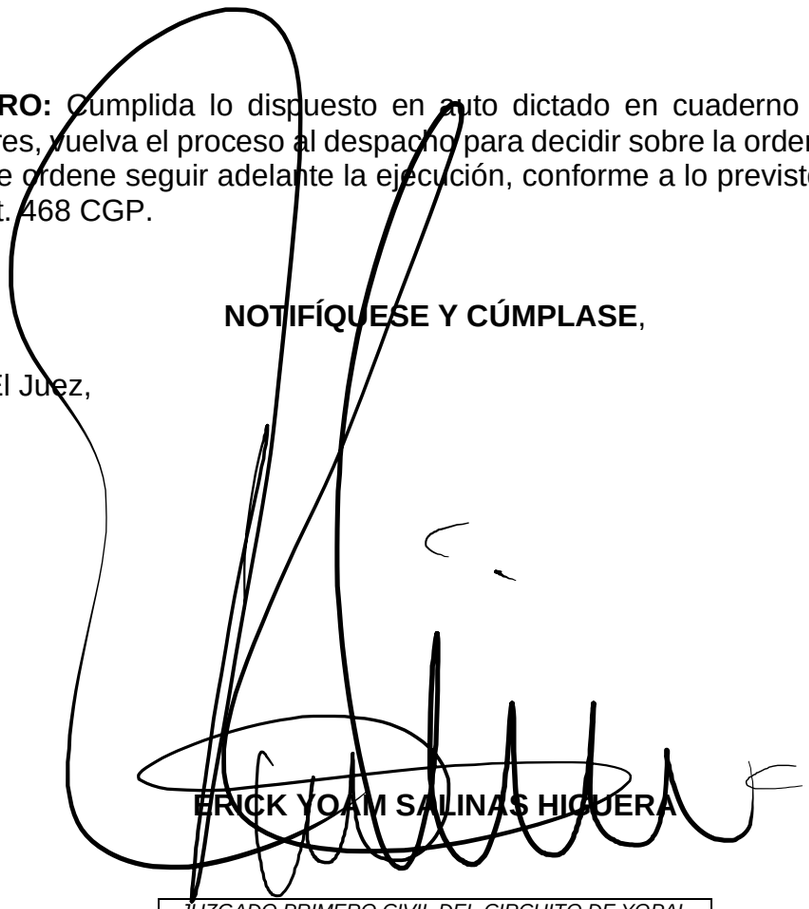

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de abril de 2024, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el pasado 14 de marzo. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)**
Radicación:	**850013103001-2022-00155-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A.**
Demandado:	**NELSON HERNANDO FLÓREZ JAIMES**

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el 14 de marzo de 2024, por medio del cual se tuvo al demandado notificado de la demanda por medio de aviso, conforme a las reglas del art. 292 CGP. y por no contestada la demanda por parte de aquél, por lo tanto, se debe continuar con el trámite subsiguiente.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2022 a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de NELSON HERNANDO PLOREZ JAIMES.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de marzo de 2024, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO (C. P/PAL)**
Radicación:	**850013103001-2021-00057-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.** **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG**
Demandado:	**LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora informa sobre los acuerdos de pago suscritos con esa entidad, sin embargo, no eleva ninguna petición formal al Juzgado, conforme a lo requerido en auto del 25 de enero de 2024, a fin de determinar si desiste de las pretensiones de la demanda con relación a la entidad que representa o si persigue la suspensión del proceso, por lo tanto, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto 25 de enero de 2024.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Las partes, deben estarse a lo dispuesto en auto proferido el 25 de enero de 2024, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado en cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK ADAM GALINDO HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de marzo de 2024, el presente proceso encontrado en la carpeta digital correspondiente a procesos al puesto, informando que no se ha impreso trámite a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Yopal el 08 de octubre de 2021; no se conoce la fecha en que el proceso fue devuelto por el superior. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**REIVINDICATORIO**
Radicación:	**850013103001-2020-00065-00**
Demandante:	**LUISA MYRIAM VARGAS MURILLO**
Demandado:	**HERED. DE NELCY ESTHER FLÓREZ**

Mediante auto proferido el 08 de octubre de 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal confirmó el auto del 15 de marzo de 2021 dictado por este Estrado Judicial, por medio del cual se rechazó la demanda y se dispuso el archivo, por lo tanto, corresponde al juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la forma prevista por el art. 329 CGP.

Así las cosas, quedando en firme la decisión dictada por este Juzgado, se debe archivar la actuación, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia de fecha 08 de octubre de 2021, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de abril, una vez remitido el cumplimiento ordenado en auto del 02 de diciembre de 2022, con el memorial poder allegado por la actora y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicación:	**850013103001-2020-00055-00**
Demandante:	**AECSA S.A. (cesionario)**
Demandado:	**ANDRES LEONARDO RAMÍREZ BETANCOURT**

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial suscrito por la representante legal de AECSA S.A., informando que conforme a las facultades que le otorga el certificado de existencia y representación legal de la empresa, asume la representación jurídica en este proceso con todas las facultades que prevé el art. 75 CGP., por lo tanto, solicita se le reconozca personería para actuar; evidencia también este despacho, que previo a radicar el poder, la profesional radico memorial tendiente a dar impulso procesal, sin embargo, la solicitud no es consecuente con el giro de la actuación, por lo tanto, no se tendrá en cuenta la misma.

Como quiera que, conforme al certificado de existencia y representación legal, la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA cuenta con la facultad para asumir la representación como apoderada judicial de la cesionaria AECSA S.A., se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en este proceso. En firme este auto, debe permanecer el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de AECSA S.A. como apoderada judicial de la misma

sociedad AECSA S.A., en los términos y para los efectos a que se hace alusión el certificado de existencia y representación legal y el memorial adjunto.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

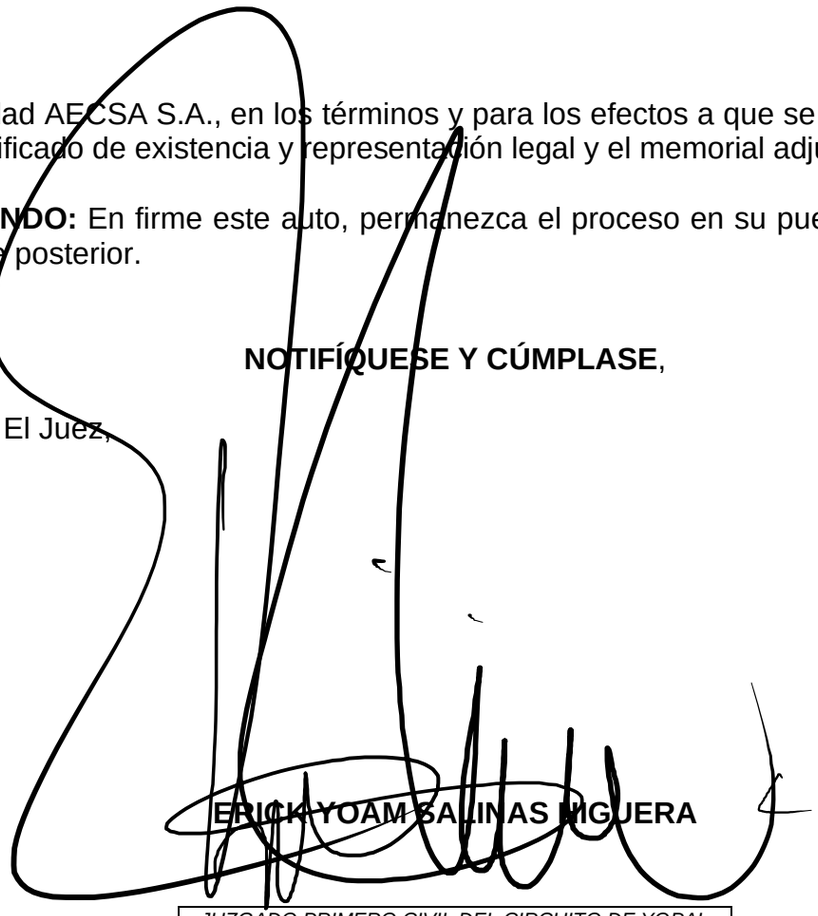

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de marzo de 2024, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del contrato de transacción, para decidir lo pertinente. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)**
Radicación:	**850013103001-2020-00034-00**
Demandante:	**BLANCA MARIA CUESTA VARGAS**
Demandado:	**DEYFRA MARIA ALFONSO**

Ingresa el proceso al despacho, con el contrato de transacción aportado por el apoderado de la parte actora, acompañado del contrato de transacción suscrito entre las partes, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares en este proceso.

Mediante solicitud radicada ante este despacho el 11 de diciembre de 2023, la demandada informa que suscribió una transacción con la demandante, por lo que solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo no se aportó el contrato de transacción, por lo que, mediante auto dictado el 15 de febrero de 2024, se requirió a las partes y a sus apoderados judiciales para que allegaran el contrato; como se señaló líneas arriba, el apoderado de la actora allega el contrato de transacción y solicita se apruebe, terminando el proceso y levantando las medidas cautelares; revisado el contrato objeto de estudio, las partes acuerdan:

> *"**CLÁUSULA OCTAVA:** Pactan los extremos que una vez suscrito este contrato se solicitará, la terminación del proceso ejecutivo 2020-00034, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, por pago total de la obligación, suplicando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares y preventivas solicitadas y decretadas, junto con la expedición de oficios y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de dicha solicitud, efecto para el cual las partes, de manera mancomunada expresaran la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia que asó lo ordene, solicitando además que de existir dineros cautelados los mismos sean entregados a la demandada DEYFRA MARIA ALFONSO. **PARÁGRAFO UNO.** Pactan las partes que encontrándose pendiente la rendición de cuentas por parte del secuestre designado, el proceso con relación a este asunto deberá permanecer activo, dejando las constancias respectivas, entre tanto el auxiliar de la justicia rinda las cuentas de su administración dentro de este juicio y de existir dinero en manos del señor secuestre los mismos deben ser entregados de manera directa o a través del juzgado a favor de la señora DEYFRA MARIA ALFONSO. **PARÁGRAFO DOS.** Pactan las partes que el memorial solicitando la terminación*

del proceso con la petición de archivo del mismo y la petición de levantamiento de medidas cautelares se entregara de manera concomitante con la entrega del dinero y la suscripción de las escrituras públicas relacionadas, suscrito por la señora BLANCA MARIA CUESTA y su abogado LUIS ORLANDO VEGA. Aceptado por la demandada DEYFRA MARIA ALFONSO."

El art. 312 CGP. consagra:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

Con fundamento en esta norma y analizado el acuerdo transaccional que se solicita tramitar, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite, sin lugar a condena en costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales, además de que se dispondrá pagar a favor de la demandada, los dineros que se encuentren consignados a ordenes de este proceso.

En lo que respecta a lo solicitado en el parágrafo uno de la cláusula octava del acuerdo transaccional, se evidencia que por auto proferido el 15 de febrero de 2024, anexo al cuaderno de medidas cautelares, se efectuó un requerimiento al secuestre ACILERA S.A.S. , para que dentro del término de 8 días, contados a partir de la notificación de esa providencia, rindiera cuentas pormenorizadas y definitivas de la labora encomendada, aportando constancias de las distintas consignaciones que se realizaron a favor del proceso (archivo 39 C. Medidas), sin embargo, no se avizora el cumplimiento de esa orden, razón por la cual, se reiterará el mismo requerimiento, disponiendo librar oficio al secuestre, para que proceda conforme a lo dispone el despacho, por lo cual, el proceso debe mantenerse en su puesto, hasta tanto se cumpla el término concedido y se aporte el informe por parte del secuestre.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo transaccional suscrito y firmado por las partes demandante y demandada, coadyuvado por el apoderado de la actora, el 30 de noviembre de 2023, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, que a la fecha continúen vigentes. Líbrense los oficios respectivos, dejando las constancias dentro del proceso y remítase copia de ellos a la demandada para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de los extremos procesales.

QUINTO: Se dispone el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor de la demandada DEYFRA MARIA ALFONSO, quien se identifica con C.C. No. 23.752.357; para tal efecto, se deben cumplir los lineamientos que tiene dispuesto el despacho y la secretaría.

La demandada debe informar el tipo y número de cuenta, así como la entidad bancaria a la que pertenece, para realizar la transacción con abono a cuenta, siendo necesario aportar certificación sobre la existencia de la cuenta, a fin de no presentar ningún impase en el momento de hacer la transacción. Allegada esta información, procédase conforme a lo acá dispuesto.

SEXTO: Insistir en el requerimiento efectuado al secuestre ACILERA S.A.S. mediante auto proferido el 15 de febrero de 2024 anexo al cuaderno de medidas cautelares (archivo 39); por secretaría, líbrese el oficio que corresponda y remítase al secuestre, dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: Por el momento, no se dispondrá el archivo del proceso, atendiendo la petición de las partes, hasta que el secuestre rinda cuentas de su gestión

OCTAVO: Expirado el término concedido al secuestre para allegar el informe, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS MIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de marzo de 2024, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**REORGANIZACIÓN DE PASIVOS**
Radicación:	**850013103001-2019-00081-00**
Demandante:	**FERNENY ARNULFO PEÑA BASTOS**
Demandado:	**ACREEDORES**

Ingresa el proceso al despacho, con los estados financieros actualizados, aportados por la parte actora y que corresponden al ultimo trimestre del año 2023, esto es, de octubre a diciembre (archivos 54/55); encontrándose el proceso al despacho, se anexan los correspondientes al primer trimestre al año 2024 (archivo 58), de enero a marzo, siendo procedente incorporar estos estados financieros actualizados y ponerlos en conocimiento de los acreedores y demás interesados para los fines legales pertinentes.

Se avizora que la ALCALDIA DE YOPAL aporta nuevamente, poder legalmente conferido para su representación judicial en este proceso, advirtiendo que mediante auto de fecha 25 de enero de este año, se reconoció personería al abogado designado por esa entidad territorial, razón por la cual, deben estarse a lo dispuesto en esa procidencia.

Finalmente, ingresa memorial contentivo de una nulidad procesal planteada por el apoderado judicial del señor JOSE ALEJANDRO REY REY, cesionario de los derechos litigiosos que le corresponden a HENRY RIVERA GIL; revisado exhaustivamente el expediente, no se observa que el cesionario haya sido reconocido como tal dentro del presente trámite, por esa razón, no se imprimirá ningún trámite a la nulidad presentada, hasta tanto, el poderdante – cesionario, demuestre el interés que le asiste en este proceso, pues se reitera, quien es reconocido como acreedor es HENRY RIVERA GIL.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Los estados financieros actualizados, correspondientes al último trimestre del año 2023 (octubre a diciembre) y primer trimestre del año 2024 (enero a marzo de 2024), se incorporan al proceso y se ponen en conocimiento de los acreedores y demás interesados para los fines legales pertinentes, además que se tiene por cumplida la carga procesal derivada del num. 5 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006, por parte del demandante.

SEGUNDO: La ALCALDIA DE YOPAL, debe estarse a lo dispuesto en auto del 25 de enero de 2024, en el cual se reconoció personería jurídica para actuar, al profesional designado por esa entidad territorial.

TERCERO: No impartir trámite alguno a la nulidad planteada por el profesional designado por el señor JOSE ALEJANDRO REY REY, como quiera que no se encuentra reconocido en este proceso, como cesionario del acreedor HENRY RIVERA GIL, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

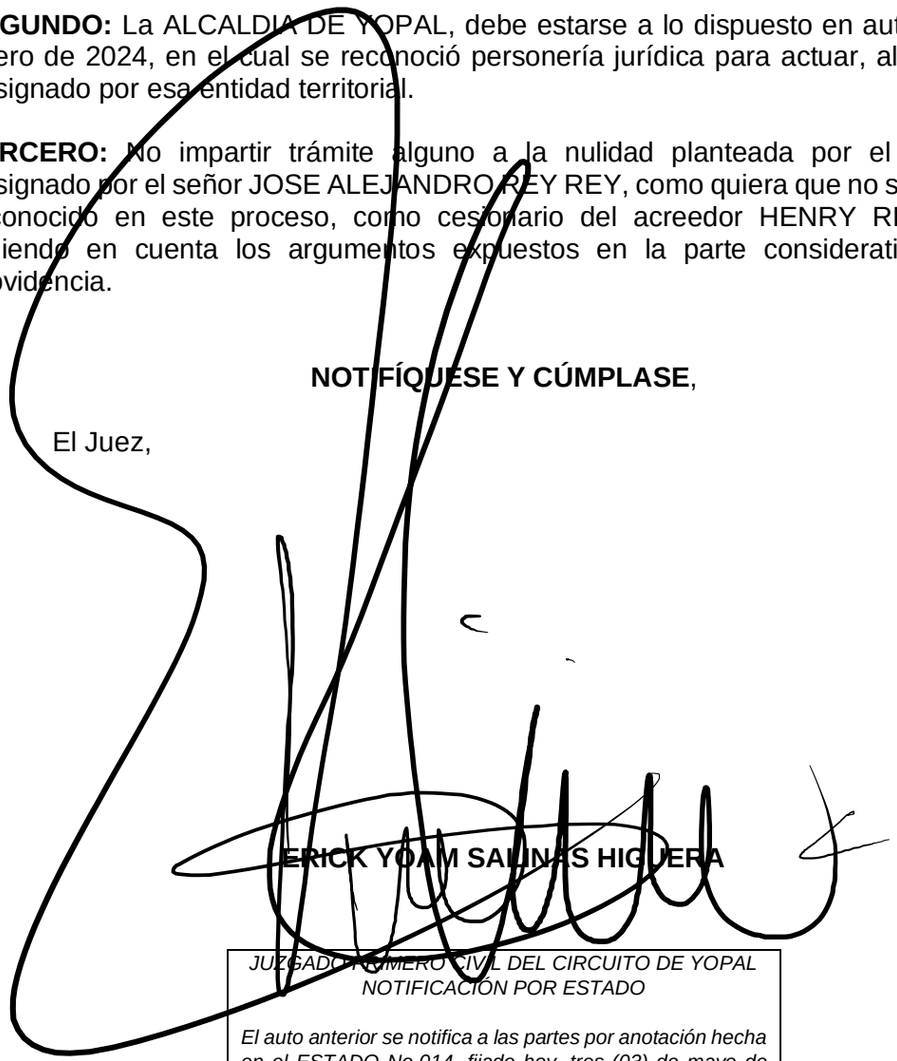

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 01 de abril de 2024, el presente proceso, con la comunicación allegada por el apoderado de la parte activa, acompañada del contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)**
Radicación:	**850013103001-2018-00002-00**
Demandante:	**CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN** **GERMAN ORLANDO CASTIBLANCO**
Demandado:	**CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LA CASTELLANA S.A.S.** **RONALD WILCHEZ TORRES**

Ingresa el proceso al despacho, con la petición suscrita por el apoderado de la parte actora, acompañado del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN y el cesionario GERMAN ORLANDO CASTIBLANCO, conforme al cual el primero, transfiere a titulo de venta al cesionario, los derechos litigiosos que le corresponde en el proceso ejecutivo singular No. 850013103001-2018-00002 de este Despacho Judicial.

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo

que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptará la CESION de los derechos litigiosos derivados de este proceso ejecutivo, suscrito entre CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN, a favor de GERMAN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO, identificado con C.C No. 74.300.251, reconociendo a este último como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos litigiosos de los cuales era titular el cedente en este proceso.

El cesionario reconocido GERMAN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO, se encuentra en libertad de designar apoderado judicial; en firme este auto, debe permanecer el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha para la audiencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS que CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN identificado con C.C. No. 74.858.355, realiza a favor de GERMAN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO identificado con C.C. No. 74.300.251, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los derechos litigiosos de los cuales era titular el cedente en este proceso.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha para la realización de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**SIMULACIÓN**
Radicación:	**850013103001-2016-00064-00-00**
Demandante:	**LILIANA DEL PILAR GARCÍA CRUZ**
Demandado:	**SARA JULIANA GARCÍA GÓMEZ, RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARIA NHORA RUEDA RODRIGUEZ Y AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ**

Ingresa el proceso al despacho, una vez cumplido por parte de la secretaría, lo dispuesto en auto del 25 de enero de 2024, en concordancia con auto del 24 de agosto de 2022, habiendo expirado el término del emplazamiento a los demandados RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARIA NHORA RUEDA RODRIGUEZ Y AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ, fijado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose el proceso al despacho, se anexa memorial suscrito por la parte demandante, solicitando continuar con el trámite, designando curador.

Se corrobora que, a pesar de haber publicado el emplazamiento, ninguna persona compareció al proceso a estarse a derecho, razón que conlleva a designar a un curador ad-litem, que ejerza el derecho de defensa de los indeterminados y así se hará.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio a los demandados RICARDO RUEDA RODRÍGUEZ, MARIA NHORA RUEDA RODRIGUEZ Y AURA EUGENIA RUEDA RODRÍGUEZ, en legal forma y como quiera que no se presentó ninguna persona a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo, para lo cual la secretaria procederá, conforme a los lineamientos que el despacho tiene establecido para tal efecto.

SEGUNDO: Expirado el término con que cuenta el curador para emitir pronunciamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK ADAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de abril de 2024, el presente proceso, para verificar la aprobación de los avalúos., toda vez que se trataba de 2 inmuebles y solo se impartió aprobación a uno de los inmuebles. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicación:	**850013103001-2014-00073-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado:	**FRED ALBERT SANCHEZ BECERA**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que los avalúos actualizados de los cuales se corrió traslado por auto del 22 de septiembre de 2023[1], corresponden a los inmuebles identificados con FMI No. 470-98971 (valor avalúo $115.098.300) y 470-98973 (valor del avalúo $160.258.700); sin embargo, se impartió aprobación solo a uno de los avalúos, es decir, al del inmueble con FMI No. 470-98971, razón por la cual se debe corregir este yerro, impartiendo aprobación al avalúo del inmueble identificado con FMI No. 470-98973, para que la diligencia de remate citada para el 05 de julio de 2024, se extienda a ambos inmuebles y así se decidirá.

Como consecuencia de esto, la Secretaría debe proceder a corregir el aviso de remate, incluyendo el inmueble del cual se aprueba el avalúo, para que el aviso se extienda a ambos bienes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al avalúo comercial actualizado del inmueble identificado con FMI No. 470-98973 por valor de $160.258.700, del cual se corrió traslado por auto del 22 de septiembre de 2023, por cuanto no fue aprobado en su momento.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la diligencia de remate citada para el cinco (05) de julio de 2024, a las 8:30 de la mañana, se extiende también a este

[1] Ver archivos 15 y 16 C01 UNICO.

inmueble, por lo tanto, ese remate será respecto de los bienes inmuebles identificado con los FMI No. 470-97971 y 470-98973 de la ORIP de Yopal.

TERCERO: Por Secretaría, corríjase el aviso de remate, teniendo en cuenta la anterior determinación, incluyendo el inmueble cuyo avalúo se esta aprobando, para que la diligencia que tendrá lugar el 05 de julio de 2024, se extienda a los dos bienes que garantizan la obligación que se ejecuta.

CUARTO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de abril de 2024, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por la demandada, solicitando la devolución de los títulos judiciales. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación:	**850013103001-2014-00023-00**
Demandante:	**GRANOS DEL CASANARE S.A.**
Demandado:	**GITA ALEJANDRA RIVERA MARROQUIN**
	HEBERTH ANTONIO PORTELA GONZÁLEZ

Vista la solicitud con la que ingresa el proceso al despacho, se observa que en este proceso se dictó auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, entre otras determinaciones.

La demandada GITA ALEJANDRA RIVERA MARROQUIN, identificada con C.C. No. 65.799.112, para que se ordene el pago de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso, para tal efecto, aporta certificación suscrita por la jefe de recursos humanos de Agroindustrial Molino Sonora AP S.A.S., donde se relacionan los descuentos realizados a la actora y que han sido consignados en la cuenta de depósito judiciales del Juzgado, a ordenes de este proceso.

Como quiera que el proceso se encuentra legalmente terminado y la decisión citada favorece los intereses de los demandados, sin que se ordenara el pago del depósito judicial a su favor, es procedente acceder a la petición; en tal consideración, se autorizara el pago de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor de la señora GITA ALEJANDRA RIVERA MARROQUIN identificada con C.C. No. 65.799.112, para lo cual se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el Juzgado para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Se autoriza el pago del depósito judicial consignado a ordenes de este proceso, a favor de la demandada GITA ALEJANDRA RIVERA MARROQUIN

identificada con C.C. No. 65.799.112, para lo cual se deben seguir los lineamientos que tiene establecido el despacho y la Secretaría para tal efecto, dejando la constancia respectiva en el proceso. Lo anterior, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

La demandada debe informar el tipo y número de cuenta, así como la entidad bancaria a la que pertenece, para realizar la transacción con abono a cuenta, siendo necesario aportar certificación sobre la existencia de la cuenta, a fin de no presentar ningún impase en el momento de hacer la transacción. Allegada esta información, procédase conforme a lo ádá dispuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana..

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de marzo de 2024, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)**
Radicación:	**850013103001-2013-00216-00**
Demandante:	**JORGE ELIECER PRIETO RIVEROS**
Demandado:	**NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES Y OTRO**

Visto el informe secretarial, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la actora, cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 09 de febrero de 2024, por la suma total de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3´233.113.355).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 09 de febrero de 2024, por la suma total de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($3´233.113.355).

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.014, fijado hoy, tres (03) de mayo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP